

**LEGISLATURA DE FORMOSA  
LEY N° 1725**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

**Artículo 1º.-** Establézcase la Licencia por Violencia de Género para las trabajadoras del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, entes autárquicos, descentralizados y de los organismos de la Constitución Provincial, cualquiera sea el régimen estatutario al cual pertenezcan.

**Artículo N° 2.-** A los efectos de esta Ley, entiéndase por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal.

**Artículo N° 3.-** La licencia por violencia de género se otorgará con goce íntegro de haberes por un plazo de quince (15) días, continuos o discontinuos, por año calendario prorrogables por igual periodo a recomendación de los profesionales intervenientes de los organismo competentes.

**Artículo N° 4.-** La licencia por violencia de género se otorgará y tendrá vigencia desde la mera invocación y comunicación, por cualquier medio a su alcance, ante la autoridad competente donde preste servicios la trabajadora, debiendo en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, por sí o a través de una tercera persona, presentar certificado que acredite la radicación de la denuncia ante el organismo competente o certificación emitida por profesionales de servicios públicos o de organismos públicos de asistencia a las víctimas.

**Artículo N° 5.-** Las autoridades y quienes intervengan durante todo el procedimiento deben cumplir el deber de confidencialidad y mantener la reserva de las actuaciones, preservando el derecho a la intimidad de la víctima. En el caso de incumplimiento del deber de confidencialidad y de reserva, se instruirá de oficio sumario administrativo pertinente.

**Artículo N° 6.-** Las condiciones laborales de la trabajadora que haya solicitado licencia por violencia de género no podrán ser modificadas, salvo a solicitud de la misma. Tampoco elimina ni compensa aquellas otras licencias a las que la trabajadora tenga derecho a usufructuar según la legislación vigente.

**Artículo N° 7.-** Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherirse a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo N° 8.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

**GRISELDA SERRANO / EBER WILSON SOLIS**

Secretaria Legislativa / Vicegobernador

**PROMULGACIÓN:** Decreto N.º 59 del 31-03-23.-

**PUBLICACIÓN:** B.O.P.Nº 12.199 del 31-03-2023.-